

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-547/2019

RECURRENTE: FELICIANO MONTIEL
CABALLERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² que **desecha** la demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, toda vez que la resolución recurrida no es una determinación de fondo, no existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve³, Feliciano Montiel Caballero, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía de Cerro Hidalgo, Distrito de Juxtlahuaca, Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local para reclamar, en esencia, la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala Regional

² En lo sucesivo, Sala Superior

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

2. Sentencia local. El once de abril, el Tribunal local determinó: **a)** que es incompetente para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio 2019, así como los subsecuentes; **b)** reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/51/2019, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/31/2019; **c)** ordenar la realización de una consulta para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos reclamados, y **d)** vincular a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, para que, en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo realice la consulta previa e informada.

3. Actos en cumplimiento. El siete de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas junto con las distintas autoridades involucradas aprobaron un protocolo para la implementación del proceso de consulta, que incluía la realización de distintas reuniones entre los representantes de la agencia y la cabecera municipal.

4. Apercibimiento del magistrado instructor. El ocho de agosto, el magistrado instructor del juicio local determinó, entre otras cuestiones, apercibir al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca para que, en el caso de que no presentara propuesta alguna sobre los aspectos cuantitativos y cualitativos necesarios para la entrega de los recursos financieros que le corresponden a la comunidad de Cerro Hidalgo, se tomara como base la opinión técnica sustentada por la Secretaría de Finanzas del Estado y el resultado de la consulta sería obligatoria y vinculante para el citado Ayuntamiento.

⁴ En delante Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

5. Reunión de trabajo. El trece de agosto, se llevó a cabo la décima reunión de trabajo sin la asistencia de las autoridades del Ayuntamiento, por lo que se acordó que, en cumplimiento al punto tercero de la minuta de la reunión de trabajo del uno de agosto, se tomaría como base para la asignación de los recursos que correspondían a cada agencia la opinión técnica presentada por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

6. Escrito de inconformidad. El veintiuno de agosto, tanto el presidente como el síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca presentaron, en forma conjunta, un escrito, ante el Tribunal local, a fin de controvertir el referido acuerdo de ocho de agosto.

7. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia local. El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó que el escrito incidental promovido por el presidente como el síndico del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca era improcedente por carecer de legitimación activa al ser la autoridad responsable en dicha instancia, y no configurarse alguna excepción de procedibilidad; por tanto, procedía desecharse de plano.

Además de lo anterior, estableció que ante la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, debía tomarse como válida la opinión técnica aportada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de los elementos cuantitativos y cualitativos para la asignación de los recursos que corresponden a cada agencia municipal.

Indicó que no podía tomarse como válida la propuesta presentada por el Presidente Municipal, debido a que las cantidades propuestas eran desproporcionales e imprecisas, no se encontraban justificadas conforme al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

y, además, se entregaron fuera de los plazos previstos en la reunión consultiva programada para tales efectos.

Asimismo, en dicho acuerdo plenario, en el punto séptimo de cumplimiento de sentencia, último párrafo, el tribunal local enfatizó que como se dejó establecido en la sentencia respectiva, carecía de competencia para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV que le correspondan a la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo.

8. Demandas ante Sala Regional. Inconformes con el referido acuerdo, el cuatro de septiembre el presidente y el síndico municipal de San Martín Peras presentaron, en conjunto, un juicio electoral identificado con la clave SX-JE-192/2019 y, el nueve siguiente, Feliciano Montiel Caballero ostentándose con el carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo promovió un juicio ciudadano, identificado como el SX-JDC-323/2019, ambos ante la Sala Regional Xalapa.

9. Acuerdos de Sala Regional. En los días doce y diecisiete de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió dos acuerdos mediante los cuales sometió a consideración de esta Sala Superior las consultas de competencia para conocer y resolver los juicios precisados en el punto anterior.

10. Determinación de competencia a favor de la Sala Regional. Mediante sentencia de veinticinco de septiembre, esta Sala Superior determinó acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-1234/2019 al diverso juicio electoral SUP-JE-89/2019 y estimar que Sala Regional Xalapa era la competente para conocer las demandas de juicio electoral y de juicio ciudadano señalados, por lo que ordenó remitir las demandas de los juicios a dicha Sala para que conociera de los asuntos y dictara las resoluciones que procedieran conforme a derecho.

11. Sentencia del juicio electoral SX-JE-192/2019. El cuatro de octubre, la Sala Regional revocó el acuerdo plenario impugnado, al resultar fundada la pretensión de los entonces actores⁵, puesto que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse sobre el monto de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que el Ayuntamiento de San Martín Peras debe entregar a la agencia de policía municipal de Cerro Hidalgo, ambos en el estado de Oaxaca.

12. Sentencia impugnada. Ese mismo día cuatro de octubre, la Sala Xalapa también resolvió el juicio ciudadano federal promovido por Feliciano Montiel Caballero⁶, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en su extemporaneidad⁷.

13. Notificación de la sentencia. El ocho siguiente se notificó al recurrente la sentencia, mediante cédula, como se advierte de ella y de la razón de notificación personal que, en auxilio de labores, estuvo a cargo del Tribunal Electoral local⁸.

14. Interposición del recurso. Por escrito de diez de octubre, presentado ese mismo día ante el Tribunal Electoral local, recibido en la Sala Regional el catorce siguiente, Feliciano Montiel Caballero, ostentándose con el carácter de agente de policía municipal de Cerro Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia mencionada.

15. Turno. El quince de octubre siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente correspondiente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los

⁵ En dicha sentencia la Sala Regional estableció que la pretensión última de los actores era que se revocara el acuerdo plenario impugnado de veintisiete de agosto y, por tanto, la Sala declarara la incompetencia del Tribunal local para conocer sobre la graduación y entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la agencia municipal de Cerro Hidalgo, pues de esa manera se respeta su derecho a la autodeterminación y a la libertad hacendaria del Ayuntamiento al que representan.

⁶ El ahora recurrente impugnó el acuerdo plenario de veintisiete de agosto, en la parte en la que el tribunal local enfatizó que como se dejó establecido en la sentencia respectiva, carecía de competencia para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV que le correspondan a la comunidad.

⁷ En el expediente SX-JDC-323/2019.

⁸ Conforme a la documentación que obra a fojas 155 a 158 del cuaderno accesorio.

artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

16. Terceros. El diecisiete de octubre se recibió en esta Sala Superior, el escrito presentado por Santiago Ramírez Cervantes y Sergio Rivera Flores, ostentándose como presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

17. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente al rubro indicado, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia controvertida no es de fondo, ni en ésta ni en los planteamientos que formula el recurrente, se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General.

En el entendido que el desechamiento por parte de la Sala Regional se sustentó en la extemporaneidad de la demanda que constituye una cuestión de mera legalidad; aunado a que no se advierte una violación

⁹ En adelante Ley General Medios

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por parte de la autoridad responsable.

TERCERA. Demostración

-Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se controvierta la sentencia dictada en un juicio de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración por lo que cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

CUARTO. Caso concreto

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal¹¹ ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.¹²

-Impugnación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca¹³

El cuatro de marzo del presente año, Feliciano Montiel Caballero, por su propio derecho y en su carácter de agente de policía de Cerro Hidalgo, Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local para reclamar, en otras cosas, **la entrega de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33**, fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

Al respecto, el **TEO** determinó en esencia los siguiente:

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ En adelante TEO

- **Que es incompetente para conocer el asunto consistente en que se le ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio 2019, así como los subsecuentes.**
- Reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/51/2019, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/31/2019.
- Ordenar la realización de una consulta para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de los recursos reclamados.
- Vincular a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo realice la consulta previa e informada.

El veintisiete de agosto siguiente, el **TEO** emitió acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia local, en el que, entre otras cuestiones¹⁴, enfatizó a partir de lo determinado en la sentencia, que **carecía de competencia para ordenar al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos** de los ramos 28 y 33, fondos III y IV que le correspondan, por lo que la comunidad actora tenía a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

-Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

Inconforme con la anterior, en la demanda del juicio ciudadano federal, el actor manifestó, esencialmente, como inconformidades las siguientes:

¹⁴ Conforme a la transcripción realizada por la parte actora, en la demanda del juicio ciudadano federal y de acuerdo a la referencia realizada por la Sala Regional en el diverso juicio electoral SX-JE-192/2019.

SUP-REC-547/2019

- Incongruencia de lo decidido en la sentencia primigenia del TEO con el acuerdo plenario entonces controvertido, sobre la entrega de los recursos públicos a la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo.
- Violación a la tutela efectiva porque lo decidido en el acuerdo plenario en relación con la negativa de pronunciarse respecto a la entrega de los recursos a la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo, provoca la falta de cumplimiento de la sentencia primigenia, respecto a la administración de esos recursos.
- Indebida omisión de ordenarle al ayuntamiento de San Martín Peras que entregue los recursos públicos respectivos a la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo, en términos de los elementos cuantitativos y cualitativos que indicó en el propio acuerdo plenario.

La **Sala Regional Xalapa** estableció la improcedencia del medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

- La demanda fue presentada fuera del plazo de cuatro días previsto legalmente para tal efecto, pues el acuerdo plenario controvertido fue emitido por el veintisiete de agosto y el dos de septiembre, el actuario adscrito al tribunal local se constituyó en el domicilio señalado por el actor y en ese lugar se realizó la notificación¹⁵.
- Por tanto, sostuvo que el plazo para promover el medio de impugnación federal comenzó a computarse a partir del día siguiente, es decir, el tres de septiembre, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios local, por lo que, el plazo de cuatro días transcurrió del tres al seis de septiembre del presente año (días hábiles).
- Precisó que si la demanda fue presentada hasta el nueve de septiembre —tal y como se advierte del sello de recepción de la

¹⁵ Cédula y la razón de notificación personales que obran en el expediente SX-JE-192/2019, que la Sala Regional invoca como un hecho notorio.

oficialía de partes de la autoridad responsable plasmado en el mismo—¹⁶ es incuestionable que se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ese efecto.

- Enfatizó que es insuficiente el argumento del actor respecto a que la comunidad indígena que representa se encuentra a una distancia de ocho horas de la sede del Tribunal local, por lo que se encuentra imposibilitado para trasladarse de manera inmediata a dicho lugar.
- Ello, porque, la tardanza de la presentación de la demanda fue mayor a las ocho horas que indica y, por otra parte, de la demanda se advierte que el domicilio indicado para oír y recibir las notificaciones se encuentra ubicado en la ciudad capital del estado de Oaxaca y cuenta con asesores legales que, al ser peritos en Derecho, conocen sobre la fatalidad de los plazos para impugnar las resoluciones jurisdiccionales.
- Sostiene que la extemporaneidad en la promoción del juicio ciudadano se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface la oportunidad, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Considera aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.
- Al hacer alusión a la jurisprudencia, agregó que, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación

¹⁶ Consultable a foja 04 del expediente principal SX-JDC-323/2019, según afirmación de la Sala Regional Xalapa.

deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad.

- Señaló que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales.
- Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

-Agravios en reconsideración

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el recurrente Feliciano Montiel Caballero formula los siguientes planteamientos:

- La determinación de la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo de sus pretensiones, lo que causa agravios a la comunidad que representa, pues es su obligación como autoridad jurisdiccional de ponderar las circunstancias particulares que existen en la región más marginada en el estado de Oaxaca, para determinar el cumplimiento de los requisitos de presentación oportuna del medio de impugnación.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta las particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado discriminación jurídica de la comunidad de Cerro Hidalgo, como son la distancia y los medios de transporte al lugar donde se encuentra el Tribunal local.

- El Tribunal local en su determinación de veintisiete de agosto viola flagrantemente el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, ya que con su omisión impide realizar las actividades que le corresponden como autoridad municipal.
- Violación al principio de justicia completa, pues la comunidad indígena que representa tiene derecho a que la sentencia dictada en el juicio ciudadano local se ejecute plena y cabalmente.
- Violación al derecho de administración directa de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena que representa, de conformidad con la Constitución General, la ley fiscal del estado y la ley de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca, sustentándolo en diversas tesis de esta Sala Superior.
- La autoridad responsable debió pronunciarse sobre la materialización de los derechos humanos de los integrantes de la comunidad indígena que representa, lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia que reconoció el derecho de la comunidad para la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, refiriendo diversas tesis de esta Sala Superior.
- Considera que esta Sala Superior debe estudiar el fondo del asunto del presente recurso de reconsideración, en atención a los siguientes criterios jurisprudenciales:
 - *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*
 - *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*

- *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*
- *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*
- *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

Sentado lo anterior, se advierte que la Sala Regional Xalapa desechó la demanda de juicio ciudadano, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015,¹⁷ es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche o sobresea un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la Sala responsable haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo anterior no aconteció en el caso, debido a que la Sala Regional decretó la actualización de la extemporaneidad de la demanda, sin que para arribar a dicha conclusión efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal.

Esto porque además de apearse a la normativa respectiva, citó criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha determinado que los requisitos de procedibilidad no constituyen violación al derecho de

¹⁷ Cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

un recurso judicial efectivo, y que el gobernado no está eximido de respetarlos, lo que es una cuestión de mera legalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:¹⁸

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional.¹⁹

2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada.²⁰

Estos supuestos no se actualizan en el particular, en tanto que la Sala Regional no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional, por lo que al tratarse de un desechamiento sustentado en la normativa y en la jurisprudencia, no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la controversia subsista un tema de constitucionalidad.

Por otra parte, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

²⁰ Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018,²¹ porque no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Asimismo, se precisa que no constituye obstáculo a la anterior decisión, las referencias que expone la parte recurrente sobre los obstáculos que representa para la comunidad llegar a la sede del Tribunal Electoral local, porque independientemente que la Sala Regional se pronunció al respecto, lo cierto es que sólo se trata de afirmaciones genéricas que no demuestran que, en el caso concreto, el recurrente hubiera estado impedido para presentar a tiempo la demanda del juicio ciudadano federal, ni este órgano jurisdiccional advierte que haya sido así.

Lo anterior, a fin de que esta Sala Superior estuviera en aptitud de valorar y ponderar las circunstancias particulares del caso, en términos de la jurisprudencia 8/2019, derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Sobre todo que no que no pasa inadvertido que las notificaciones personales ordenadas por la Sala Regional que se hicieron por el Tribunal Electoral local, en auxilio de las labores de aquella, se practicaron en el domicilio señalado por la parte actora en la ciudad capital del estado de Oaxaca, al igual que la del acuerdo plenario de veintisiete de agosto controvertido ante la Sala Regional²², lo que conduce a considerar que la presentación del medio de impugnación ante el Tribunal local sería en la mencionada ciudad.

²¹ De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²² Apartado 33 de la sentencia recurrida.

Es oportuno señalar que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²³.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Xalapa no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, ni este órgano jurisdiccional advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-1/2018, SUP-REC-18/2019, SUP-REC-26/2019, SUP-REC-216/2019, SUP-REC-368/2019 y SUP-REC-518/2019.

QUINTO. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que el recurso de reconsideración es **improcedente** y la demanda debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

²³ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE